

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
Panel IX**

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado**

V.

**FRANCISCO TIRADO CRUZ
Apelante**

KLAN201401518

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

**Civil. Núm.
E1TR201400425**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros Francisco Tirado Cruz (Apelante) y solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI), el 9 de septiembre de 2014.¹ Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró culpable al señor Tirado Cruz por infringir el Artículo 5.07 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, 9 L.P.R.A. sec. 5128, y lo sentenció al pago de una multa de \$500.00 o, en su defecto, un día de cárcel por cada \$50.00 que deje de pagar. Asimismo, le impuso una multa de \$100.00, como pena especial al amparo de la Ley 183-1998, conocida como Ley para la Compensación a Víctimas de Delito, 25 L.P.R.A. sec. 981 *et seq.*

I.

El 23 de junio de 2014, aproximadamente a las 7:40 de la noche, mientras Wilson Eduardo Cosme Rodríguez y Adrián Alexander Burgos Millán cabalgaban por el área verde y la cuneta que bordea la carretera 761 en el municipio de Caguas, fueron atropellados por el vehículo todo

¹ La Sentencia fue notificada y archivada el 23 de septiembre de 2014.

terreno que manejaba Francisco Tirado Cruz por la misma vía, causándole la muerte en el acto a uno de los equinos e hiriendo al otro y a los jinetes Cosme Rodríguez y Burgos Millán. Según se desprende de los documentos que obran en autos, el Apelante, quien conducía su auto marca Nissan, modelo Pathfinder, en dirección de oeste a este, cruzó la vía en dirección contraria hasta impactar a los caballos que cabalgaban de este a oeste por el área verde y la cuneta de la carretera.

Al lugar de los hechos llegó una ambulancia que transportó a Cosme Rodríguez y Burgos Millán hasta el Hospital HIMA de Caguas donde fueron atendidos. El caballo que resultó malherido fue sacrificado por la Dra. Marta Román en el lugar del accidente. Como consecuencia de estos hechos se presentó denuncia contra el Apelante que lee como sigue:

El referido acusado, FRANCISCO TIRADO CRUZ allá en o para el día 23 de Junio de 2014 a las 7:40 PM y en la carretera 761 kilometro 2.5, Sector La Macanea del barrio Tomas De Castro 1, Caguas, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Caguas, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, violó lo dispuesto en el art. 5.07 de la LEY 22 consistente en que a este conducía el vehículo, marca NISSAN, modelo PATHFINDER, tablilla FXX-835, del año 2004, color GRIS, éste conducía el mismo por el lugar antes mencionado ocasionando un accidente con dos equinos en la cual un murió en el acto y el otro fue sacrificado posteriormente y los jinetes resultaron heridos levemente con múltiples traumas en el cuerpo todos estos hechos ocurrieron en el lugar antes mencionado. HECHO CONTRARIO A LA LEY

Después de varios trámites procesales, el TPI celebró juicio en su fondo. Durante el juicio el juzgador de instancia pudo escuchar y aquilatar los testimonios del agente municipal que investigó el accidente, Felipe Torres Ramos y de los jinetes accidentados: Wilson Cosme Rodríguez y Adrián Alexander Burgos Millán. Durante su turno, el agente Torres Ramos testificó que la carretera donde ocurrió el accidente era una rural y angosta, pero que se utilizaba en dos

direcciones.² Es decir, era una carretera de dos vías. Asimismo, corroboró la versión dada por los jinetes durante sus testimonios y el lugar en donde específicamente encontró a los caballos y la iluminación del lugar.³

P Según estas personas, ¿qué fue lo que sucedió?

R Ellos me indicaron que ellos iban transitando de Este a Oeste por la Carretera 761 y al llegar al kilómetro, aproximado, 2.5 el... un vehículo Pathfinder color gris les invade el carril, eso fue lo que ellos me indicaron, en la cual ellos fueron impactados.

P Le pregunto, según esa entrevista, ¿en qué lugar de la vía se encontraban esas personas al momento de ser impactadas?

R En el carril derecho.

P ¿Y de qué manera transitaban esas personas cuando fueron impactadas?

R Por la... por sus vías.⁴

Por su parte, Cosme Rodríguez atestiguó que mientras iba cabalgando junto a su amigo Adrián Burgos Millán por la orilla de la carretera 761, en dirección a su casa, una guagua Pathfinder, que transitaba por el lado izquierdo de la vía, los impactó.

P Bien. Y luego que lo impactaron, ¿qué pasó? ¿Don...? Perdón, retiro la pregunta. ¿Qué pasó con los caballos?

R El potro mío murió y el otro, pues, quedó bien “agolpiado”, tuvieron que ponerlo a dormir.

P Y con ustedes, ¿qué pasó?

R El de Adrián pasó por encima de la guagua y el... el caballo de Adrián me impactó a mi y me... me puso entremedio de los dos caballos.

P Bien. ¿Y qué pasó después?

[...]

R Me llevaron la ambulancia al hospital.⁵

² Véase la página 9 de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO).

³ Véanse las páginas 19 a la 21 de la TPO.

⁴ Véase la página 17 de la TPO.

⁵ Véase la página 53 de la TPO.

A preguntas del fiscal, el testigo también narró que antes del impacto lo único que percibió fueron las luces de la guagua. Narró que el vehículo impactó primero al caballo de Burgos Millán que iba adelante y luego éste equino le da al caballo de Cosme Rodríguez.⁶ Atestiguó que la iluminación en el lugar era buena, porque había un foco de luz y estaba funcionando.⁷ Cosme Rodríguez describió la vía donde ocurrió el accidente como una recta larga.

Durante el conainterrogatorio, Cosme Rodríguez aclaró que luego del impacto fue el jinete Burgos Millán y no el caballo el que pasó por el lado de la guagua Pathfinder y cayó al pavimento.⁸

En su turno, el jinete Burgos Millán corroboró la versión de los hechos ofrecida por el testigo Cosme Rodríguez. Específicamente testificó lo siguiente:

R Pues yo iba cabalgando en el caballo en dirección hacia la casa de Wilson y la guagua venía normal y de momento invadió el carril y nos dio.

P ¿Qué carril invadió?

R El de subir. Él venía por el "lau" izquierdo mío.

[...]

P ¿Y qué pasó cuando lo impactó?

R Pues yo, yo salí volando por encima de la guagua, me paré del piso y fui donde los caballos y el amigo mío a, pues, a calmarnos, pa'... los nervios, pues y él nos separó y esperó y llamé a los... llamamos a los papás de Wilson y a mi mamá y llegaron al... al accidente.⁹

Agregó que después del accidente su caballo quedó justo en la cuneta por donde transitaba y el de Cosme Rodríguez en el pasto.¹⁰ Así las cosas, después de que Ministerio Público presentara los testimonios de sus testigos, la defensa optó por no presentar prueba oral. No obstante, después de presentar su argumentación final, la defensa sometió en corte abierta una moción de desestimación al amparo de la

⁶ Véase la página 68 de la TPO.

⁷ Véanse las páginas 54 y 56 de la TPO.

⁸ Véase la página 64 de la TPO.

⁹ Véase la página 77 de la TPO.

¹⁰ Véase la página 81 de la TPO.

Regla 64 (a) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64 (a), que fue declarada no ha lugar.

Tras escuchar los testimonios de los testigos y de aquilatar la prueba documental, el 9 de septiembre de 2014 el juez sentenciador emitió su dictamen en el que declaró culpable al Apelante por infringir el Artículo 5.07 de la Ley Núm. 22, *supra*. Además, lo condenó al pago de una pena por \$500.00 o, *en su defecto, un día de cárcel por cada \$50.00 que no pague*. Asimismo, le impuso una multa de \$100.00, como pago de la pena especial de la Ley Núm. 183, *supra*.

Inconforme con este veredicto, el Apelante acudió ante nosotros y señaló los siguientes dos errores:

- A. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HALLAR CULPABLE AL APELANTE, FRANCISCO TIRADO CRUZ, A PESAR DE QUE LA PRUEBA PRESENTADA EN SU CONTRA FUE CONTRADICTORIA E INSUFICIENTE EN DERECHO PARA ESTABLECER EL DELITO IMPUTADO.
- B. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN EN CORTE ABIERTA PARA DESESTIMAR LA DENUNCIA, A TENOR CON LA REGLA 64(A) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, A PESAR QUE LA DENUNCIA PRESENTADA NO IMPUTABA DELITO.

El 14 de agosto de 2015, la Procuradora General presentó su alegato. Así pues, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes resolvemos.

II.

A. Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22-2000, *supra*.

El Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, *supra*, dispone lo siguiente:

Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de mil dólares (\$1,000). No obstante lo anterior, será sancionada con pena de multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000) toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor de forma imprudente o negligente y cause daño a:

- (a) Cualquier otra persona que esté realizando labores de reconstrucción, ampliación, repavimentación,

mantenimiento u otra relacionada en una autopista, carretera, avenida, calle, acera u otra vía pública abierta al tránsito de vehículos o vehículos de motor.

(b) Cualquier miembro o empleado de una agencia de servicios de seguridad pública que esté atendiendo un accidente de tránsito o prestando cualquier servicio de emergencia de las mismas.

En caso de una segunda convicción y subsiguientes, la pena será de multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. En estos casos, además de las penas establecidas en este capítulo, el Secretario suspenderá a la persona así convicta toda licencia que posea autorizándole a conducir vehículos de motor por un término de tres (3) meses, en caso de que una persona sea convicta en tres (3) o más ocasiones, se revocará su licencia de conducir permanentemente.

Luego de transcurridos tres (3) años a partir de una convicción bajo las disposiciones de esta sección, la misma, no se tomará en consideración para convicciones subsiguientes. Enero 7, 2000, núm. 22, art. 5.08, reenumerado como art. 5.07 y enmendado en Junio 3, 2004, Núm. 132, art. 5, ef. 8 meses después de Junio 3 de 2004.

B. La denuncia

En nuestro ordenamiento jurídico, la debida notificación al acusado de los cargos presentados en su contra es de rango constitucional. Esta protección nace del Art. II, Sección 11 de nuestra Constitución que dispone que en “todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho...*a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma...*”. Const. E.L.A. L.P.R.A., Tomo 1. (Énfasis suplido). Esta disposición constitucional exige que el acusado esté debidamente informado de la naturaleza y extensión del delito que se le está imputando. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 D.P.R. 360, 372 (2006). Este deber de informar lo cumple el Ministerio Público mediante la presentación de una acusación o denuncia. A esos efectos, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen cómo deberá satisfacerse el requisito constitucional antes aludido.

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o varias personas, y constituye la primera alegación que se hace en un proceso criminal contra la persona imputada. 34

L.P.R.A. Ap. II, R. 5, R. 34(b); E. L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal*, 72 Rev. Jur. U.P.R. 587, 588 (2003). La acusación, por su parte, es la alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se le imputa a una persona la comisión de determinado delito. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 34 (a). Tanto la denuncia como la acusación son cruciales, ya que es mediante estos escritos que el imputado queda enterado de los hechos que se le imputan y de esa forma, prepara su defensa conforme a ello. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 D.P.R. 621, 627-628 (2012).

Cónsono con lo ya expuesto, la Regla 35 de Procedimiento Criminal establece en su inciso (c) que la denuncia o acusación deberá contener **una exposición de hechos esenciales constitutivos de la conducta delictiva, redactado en un lenguaje sencillo, claro y conciso**. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 35(c). Por consiguiente, para cumplir con este requisito estatutario con base constitucional, **al Ministerio Público no se le exige un lenguaje estereotipado o técnico en la redacción, como tampoco es necesario que utilice estrictamente todas las palabras dispuestas en el estatuto. Bastará con que el Ministerio Público exponga todos los hechos esenciales constitutivos del delito**. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra; *Pueblo v. Montero Luciano*, supra, pág. 373. Según ha expresado el Tribunal Supremo, “...son los hechos alegados en la acusación y no las etiquetas formales, los que deben servir de base para la verdadera identificación del delito imputado y de la disposición estatutaria...”. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Candelario Couvertier*, 100 D.P.R. 159, 161 (1993), citando a *Pueblo v. Bermúdez*, 75 D.P.R. 760, 763-764 (1954); *Pueblo v. Seda*, 82 D.P.R.719, 727 (1961).

De otro lado, las Reglas de Procedimiento Criminal contemplan el que existan defectos de forma en una acusación o denuncia. Así, la Regla 36 de dicho cuerpo normativo dispone que una acusación o denuncia *no será insuficiente ni podrán ser afectados los*

procedimientos a base de algún defecto de forma que se hallare en dicha acusación o denuncia. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 36. Sin embargo, en estos casos la Regla 38 de Procedimiento Criminal provee para que el Tribunal pueda permitir que dicha denuncia o acusación sea enmendada según sea necesario para subsanar dichos defectos. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 38. El inciso (a) de la Regla 38, *supra*, establece que el tribunal podrá permitir una enmienda *en cualquier momento* para subsanar un defecto de forma. No obstante, si no se realiza una enmienda a un defecto de forma en la denuncia, ello no tendrá el efecto de perjudicar los procedimientos posteriores, pues así lo dispone la Regla 36 de Procedimiento Criminal, *supra*.

En cambio, un defecto sustancial es aquel que perjudica los derechos sustanciales del acusado, ya sea porque impiden la adecuada preparación para su defensa o porque tiene el efecto de hacer de la acusación o denuncia una insuficiente. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, *supra*. El inciso (b) de la citada Regla 38, *supra*, establece que cuando una acusación o denuncia adolece de un defecto sustancial, el Tribunal permitirá su enmienda *en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado*. Cuando se trate de una acusación, el acusado tendrá derecho a que se celebre un nuevo acto de lectura de acusación. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 38 (b); *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, *supra*. Sin embargo, cuando se trate de una enmienda sustancial *a la denuncia*, se dispone que “el acusado tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se hiciere la enmienda”. *Id.*

C. Quantum de prueba en casos criminales

En nuestro ordenamiento jurídico, uno de los derechos fundamentales de los acusados es la presunción de inocencia. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, L.P.R.A., Tomo I. Esta disposición constitucional requiere que toda convicción esté siempre sostenida por la presentación de prueba dirigida a demostrar la existencia de “cada

uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de éste”. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 142 (2009).

El aludido imperativo constitucional se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 304. A su vez, en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 110, también se incorporó este criterio. *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R. 129, 174 (2011). De existir duda razonable sobre su culpabilidad, se le absolverá. A tales efectos, el Estado está obligado a probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado y deberá presentar prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. García Colón I*, supra, a la pág. 175. La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria. *Id.*; véase, además, *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 788 (2002).

El concepto “duda razonable” no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Duda razonable “es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es decir, existe duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada”. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra; véase, además, *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 100 (2000). La determinación de si se ha probado la culpabilidad más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 D.P.R. 239, 259 (2011).

De otra parte, resulta menester puntualizar que un acusado no tiene derecho a un juicio perfecto, sino a uno justo y que satisfaga las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Torres Villafañe*, 143 D.P.R. 474, 512 (1997); *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 D.P.R. 623, 631 (1993); véase, además, *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299, 381 (1991). Los procedimientos judiciales son dirigidos por y dependen de los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo*, supra.

A su vez, la declaración de un testigo que sea creída por el juzgador de los hechos es suficiente para establecer cualquier hecho, aunque no se trate de un testimonio perfecto. Regla 110(D) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 110(D); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 19-21 (1995). Aún si un testigo falta a la verdad en una parte de su testimonio, esto no conlleva que necesariamente deba descartarse el resto de la declaración. La máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra, a la pág. 260 (n. 75); *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 D.P.R. 470, 483 (1992). Además, cuando un testigo se contradice lo que pone en juego es su credibilidad, y es al juzgador de los hechos a quien le corresponde dirimir el valor de su testimonio. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 656-657 (1986).

D. Apreciación de la prueba y la revisión judicial apelativa

En cuanto a nuestra función revisora, es norma reiterada que la apreciación imparcial de la prueba hecha por Tribunal de Primera Instancia ha de merecerle al foro apelativo gran respeto y confiabilidad. *Pueblo v. Rosario Cintrón*, 102 D.P.R. 82, 83 (1974); *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 D.P.R. 11 (1973). Al evaluar la prueba los tribunales revisores debemos otorgarle deferencia a las determinaciones del TPI y

abstenernos de intervenir, claro está, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R. 563, 584 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 98-99 (2000); *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 D.P.R. 627, 644 (1996). Dicha norma se basa en la ineludible realidad de que el juzgador de los hechos en instancia es quien oye y observa a los testigos declarar.

El juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Pueblo v. García Colón I*, supra, a la pág. 165; *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 68 (2009). Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 D.P.R. 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R. 560, 573 (1998).

Como foro revisor, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000). Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales

apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En síntesis, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del Tribunal de Primera Instancia. *Pueblo v. García Colón I*, supra; *González Hernández v. González Hernández*, supra.

III.

En sus señalamientos de error el Apelante expuso que el foro de instancia incidió al no acoger la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (a) de Procedimiento Criminal, *supra*, a pesar de que la denuncia en su contra no imputaba delito alguno como requiere nuestro ordenamiento. Argumentó que tanto la denuncia como los testimonios de los jinetes involucrados no establecieron hecho alguno constitutivo de negligencia o imprudencia temeraria, sino que lo único que se pudo establecer fue la ocurrencia de un accidente. Asimismo, arguyó que los caballos en la vía de rodaje sorprendieron al Apelante y que éste no pudo percatarse de la presencia de ellos, debido a que no tenían ningún aditamento o equipo que avisara su presencia.

Después de examinar detenidamente la prueba documental contenida en el expediente de autos, así como la transcripción de la prueba oral presentada en el juicio en su fondo, concluimos que al Apelante no le asiste la razón. Veamos.

De la denuncia presentada en contra del Apelante, transcrita en la primera parte de esta Sentencia, se puede advertir que el Ministerio

Público cumplió cabalmente con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y las reglas de procedimiento criminal en cuanto a la notificación al acusado de los cargos presentados en su contra. En esta se puede advertir el delito que se le imputó al Apelante, con referencia al artículo de la ley infringida y, en un lenguaje claro y sencillo, una relación sucinta de los hechos esenciales que constituyeron la conducta delictiva cometida por el Apelante. Regla 35 (c), *supra*.

La descripción del accidente ocurrido contenida en la denuncia no tiene que necesariamente utilizar las palabras exactas que dispone la norma infringida. Solamente es suficiente que el Ministerio Público exponga todos los hechos que constituyeron la conducta delictiva. *Pueblo v. Vélez Rodríguez, supra; Pueblo v. Montero Luciano, supra*. Como mencionamos anteriormente, en este caso la denuncia cumplió con notificar al Apelante que el manejo de manera ilegal del auto Nissan, Pathfinder, provocó el accidente que causó la muerte de los dos equinos y las heridas a los jinetes que cabalgaban por el área verde y la cuneta de la vía. Sus argumentaciones en cuanto a que la carretera era una estrecha con poca iluminación no se sostuvieron con la prueba presentada y los testimonios que aquilató el tribunal sentenciador. Como bien decidió la corte *a quo*, era obligación del Apelante transitar por el lado derecho de la vía conforme lo dispone el Art. 6.01 de la Ley Núm. 22, 9 L.P.R.A. sec. 5151. De los hechos y la prueba desfilada se puede colegir que el Apelante no observó las normas dispuestas en la Ley Núm. 22. Es evidente que éste transitó en dirección contraria por la carretera de manera imprudente y negligente e impactó a los dos caballos que se encontraban a la orilla de la vía. Como bien alegó el Ministerio Público, solamente basta con examinar la totalidad de la prueba aquilatada por el TPI para identificar al Apelante como el autor de los hechos imputados. Por tanto, resolvemos que el error señalado no se cometió.

Ahora bien, el Apelante también nos señaló que foro primario erró al establecer su culpabilidad, a pesar de que la evidencia presentada en su contra fue insuficiente en derecho para probar la negligencia imputada más allá de duda razonable. Como acabamos de exponer, la prueba presentada demostró, sin lugar a dudas, que el Apelante incurrió en la conducta imputada. La evidencia aquilatada por el TPI pudo demostrar cada uno de los elementos del delito imputado y su conexión con el Apelante. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra. Asimismo, de la transcripción de la prueba oral y los documentos en el expediente de autos, no pudimos concluir que el TPI haya errado en la apreciación de la evidencia que tuvo ante sí o que haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que ameriten nuestra intervención. *Pueblo v. Viruet Camacho*, supra; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. Calderón Álvarez*, supra. Así pues, en mérito de lo anterior y cónsono con los postulados sobre la revisión apelativa, decidimos no intervenir en las determinaciones del foro apelado. *Pueblo v. García Colón I*, supra; *González Hernández v. González Hernández*, supra.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, resolvemos confirmar la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 9 de septiembre de 2014.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones